



Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00288-00
ACCIONANTE: OWER JIMMY BORDA PARRA
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **OWER JIMMY BORDA PARRA** con cédula de ciudadanía **79.411.620**, solicita la protección para su derecho fundamental de **petición**, que en su opinión ha sido vulnerado por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1.1. PRETENSIONES

“Con fundamento en los hechos narrados, solicito al señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi defendido, lo siguiente: TUTELAR los derechos fundamentales, antes mencionados y, en consecuencia, ORDENAR que en un término no mayor a 48 horas se dé la orden a: la institución accionada que:

*1.- **Solicito**, que dé respuesta a mi petición”.*

1.2. HECHOS

En dicho acápite, el accionante en concreto señaló que el pasado 29 de agosto solicitó información a la entidad demandada, petición de la cual a la fecha no ha obtenido respuesta.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia; y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **23 de octubre de 2020**, se ordenó notificar la misma al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA**



NACIÓN; actuación que se realizó en debida forma por medio electrónico, y de esta forma, se entiende configurado el contradictorio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad, en el escrito de contestación a la demanda de tutela, manifestó que la presente acción de amparo deberá negarse por no presentarse vulneración alguna al derecho fundamental de petición, sino también porque concurre el fenómeno constitucional del hecho superado, como quiera que se emitió respuesta a la solicitud de fondo y en forma integral.

Agregó que el demandante mediante correo electrónico enviado a Gestión Documental PQRS Paloquemao, remitió petición de información y de copias auténticas de la cuenta de cobro dentro de un trámite administrativo de pago de una sentencia.

Que revisado el sistema de correspondencia de la entidad se verificó que la petición fue radicada en la Seccional Bogotá, y a pesar que se informó al peticionario que había sido remitida a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la remisión no se efectuó a través del sistema de correspondencia y el correo electrónico fue archivado por el funcionario, pues al existir un radicado de correspondencia de otra dependencia no es procedente efectuar una doble radicación del mismo derecho de petición; y ante la notificación de la presente tutela y tras constatar que no se había brindado la debida respuesta, se procedió a emitir el pronunciamiento correspondiente sobre lo solicitado por el tutelante; comunicación que le fue remitida al correo electrónico aportado en el mismo derecho de petición, el día 27 de octubre del presente año, el cual fue confirmado, respuesta que se profirió de fondo, clara y completa.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La**



subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que, si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo, o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

OWER JIMMY BORDA PARRA afirma que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** le está vulnerando el derecho fundamental de petición al no haber dado respuesta a la solicitud que radicara el 29 de agosto de 2020.

Por su parte, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicita que se declare la carencia actual de objeto, toda vez que el pasado 27 de octubre le fue enviada al correo electrónico del demandante la respectiva respuesta a lo peticionado.

Planteado así el caso, se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger el derecho deprecado por el accionante; de ser así, establecer si la entidad accionada con su actuación ha vulnerado algún derecho, debiéndose determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente, **en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección**, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Entonces, siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, se analizará si en el caso concreto la parte demandada vulneró dicho derecho a la parte demandante.

Se tiene que en virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho, la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en



conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: **i)** el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; **ii)** la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; **iii)** las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; **iv)** la forma y término de la citación para la notificación personal; **v)** forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; **vi)** notificación de los actos de inscripción o registro; **vii)** formalidades para autorizar la recepción de la notificación; **viii)** efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y **ix)** la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00288-00

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]”.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Sin embargo, es de aclararse, que la petición en controversia como ya se indicó, fue presentada el 29 de agosto de 2020, es decir, dentro de la etapa de Pandemia que se vive actualmente; en tal sentido, se deberá aplicar el término que se tiene señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en el cual se estableció que *“para las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)”.*

En ese orden de ideas, desde la radicación del derecho de petición, la entidad tenía hasta el 9 de octubre del presente año para pronunciarse ante lo solicitado por el demandante.

Determinado el marco normativo y jurisprudencial a seguir para resolver el caso concreto, se tiene que la petición en controversia presentada por el demandante el 29 de agosto de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación, se encuentra encaminada a **(i)** que se le expida copia auténtica a su costa, de la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –



Sección Tercera – Subsección A, del día 12 de marzo de 2015, junto con el paquete completo de documentos que se aportaron con la respectiva solicitud de cobro, **(ii)** informar o expedir certificación sobre el turno con el que quedó radicada la solicitud de pago de la sentencia, **(iii)** sobre lo anterior se le expidan y envíen los documentos físicos, o al correo electrónico, **(iv)** se le informe sobre el valor del arancel judicial y donde se debe pagar, y **(v)** se le informe en qué turno van de pago de sentencias, y en qué turno van en pago de conciliaciones.

En ese orden de ideas, al enfocarnos en las pruebas obrantes en el expediente, para establecer los hechos que se encuentran probados, se tiene que OWER JIMMY BORDA PARRA con cédula de ciudadanía 79.411.620, el 29 de agosto del presente año, radicó ante la Fiscalía General de la Nación, un derecho de petición con el fin de obtener la información y documentales que se enunciaron en el anterior párrafo, solicitud que fue enviada a los correos electrónicos ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co y dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

Ante lo solicitado por el accionante, se corrobora de las documentales aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación a la demanda, que el 27 de octubre del año que corre le envió respuesta al tutelante sobre la información requerida, anexando además los documentos solicitados, oficio al que le correspondió el radicado No. 20201500061531, remitido al correo electrónico owerjimmy@gmail.com

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, es del caso hacer referencia a la teoría de **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto de la cual la Corte Constitucional ha señalado dos formas en la que puede ocurrir aquella: “(i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”².

El hecho superado, a decir de la Corte Constitucional se presenta “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”³.

De manera que cuando se satisface la obligación exigida por el particular a la autoridad pública a quien le correspondía el deber legal de atender aquella, con antelación a la orden del juez constitucional, se entiende superada la situación que

² Ibídem.

³ Corte Constitucional, sentencia T-358-14.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00288-00

dio lugar a la interposición del mecanismo constitucional, por tanto, “la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”⁴.

En atención a lo explicado, encuentra el Despacho que lo pretendido por el accionante en la demanda, fue resuelto por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que genera que se presente la figura de hecho superado, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como la circunstancia que se configura, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo que la decide, se ha satisfecho la pretensión de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
JUEZ

mqc

Firmado Por:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

LUZ ADRIANA MENDEZ MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ee563e5ae283429439b13b2af319991da2da7c1d27acda0990180a7a5c44c**

Documento generado en 05/11/2020 03:37:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>